

N° 8.932

CCCR, S. 3a.

MANDATO. Poder especial: extensión. RECONVENCION.

1. El solo acto de otorgar poder especial importa facultar al mandatario para realizar todos los actos de procedimiento establecidos en la ley procesal, (y, por ende, para reconvenir).

2. Salvo los casos expresamente previstos en la ley de fondo, para extender un mandato especial no se requiere la detallada inclusión de las facultades conferidas, que se suponen plenamente otorgadas, a menos que haya exclusión expresa.

Espid, Miguel c. Gorostiague, J.

Rosario, 13 de marzo de 1978. Y Vistos: Para resolver el recurso de apelación deducido contra la interlocutoria de fs. 30, Y Considerando: En estos autos, el apoderado del demandado ha reconvenido contando al efecto con un instrumento de mandato impreso, en el que no consta en forma expresa la facultad de contrademandar. Por tal razón, el reconvenido deduce excepción de falta de personería sosteniendo, en síntesis, que el poder glosado a los autos se limita al procedimiento para el que se confirió y no para un nuevo pleito que, aunque conexo, es autónomo del originario.

El juez a quo acoge la excepción, sosteniendo que la extensión y facultades que se otorgan por el mandato para actuar en juicio, deben interpretarse restrictivamente; y en tal sentido, al no autorizar expresamente el mandato de marras la facultad de reconvenir, concluye que el acto es inválido.

Pues bien: la Sala no comparte tal criterio interpretativo. En primer lugar, cabe acotar que no se comprende el por qué de la aplicación de un criterio restrictivo —a través de él se busca algo menos de lo realmente otorgado— en lugar de uno estricto, es decir, indagar para conocer el real y verdadero alcance del instrumento.

En segundo término, utilizando tal criterio interpretativo, se advierte que según lo dispone el CPC 44 —en norma que resulta novedosa en la historia procesal santafesina— el sólo acto de otorgar poder especial importa facultar al mandatario para realizar todos los actos de procedimiento establecidos en la ley procesal (obviamente, la reconvención es uno de ellos) y, además, los de sustituir y prorrogar competencia.

Surge de ello que en la actual normativa, el mandante debe excluir —y no incluir— expresamente todas aquellas facultades que no confiere, entendiéndose que si no se encuentran vedadas en el mandato, se hallan conferidas.

Claro está que en la genérica mención que puede efectuar el poderdante, quedan excluidos —como facultades del mandatario— aquellos actos que, no obstante ser de carácter procesal, importan la disposición de derechos previs-

tos y amparados por la ley de fondo. De allí la necesidad de que el respectivo instrumento, además de la genérica facultad referida a CPC, 44, deba hacer expresa y detallada mención del otorgamiento de facultades para novar (CC, 1881, 2º), transigir (1881, 3º), comprometer en árbitros (1881, 3º), conceder quitas (1881, 4º) y esperas (arg. art. 1904 y 1905), renunciar al derecho de apelar (1881, 3º), reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato (1881, 17º) y pedir declaración de concurso o aceptar o rechazar acuerdos o adjudicaciones de bienes. (En tal sentido, ver explicación crítica y modelo de poder propuesto por Alvarado Velloso, Adolfo y Lauría, Alfredo A., en "Cuestiones de competencia", Rosario, 1975, pág. 104, nota 64 y siguientes). Y nada más. Pero nada menos.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Revocar el pronunciamiento recurrido, rechazando la excepción de falta de personería deducida, con costas en ambas instancias. Bajen los autos a fin de que continúen según su estado. **Adolfo Alvarado Velloso. — Guillermo S. Casiello. — Jorge A. Isacchi.**